

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 10 DE ENERO DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés y de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 20 de diciembre de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente informa al Consejo que, el día lunes 27 de diciembre de 2010, tuvo lugar la ceremonia de entrega de los Premios ANPTEL -Asociación Nacional de Periodistas de Televisión-, en la que le fue otorgada al Presidente del Consejo Nacional de Televisión una Distinción Especial, “Por el aporte innovador al desarrollo de la televisión digital terrestre en Chile”.
- b. El Presidente comunicó al Consejo que, por el ingreso N°778, de 12 de octubre de 2010, Chilevisión S. A., dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19° de la Ley N° 18.838, informó al CNTV que:
 1. En sesión extraordinaria de directorio de 05/10/2010, se acordó la revocación de todos los poderes conferidos a los señores Sebastián Piñera Echenique, Juan Luis Rivera Palma y Santiago Valdés Gutiérrez, para representar a la Sociedad.
 2. En junta extraordinaria de accionistas de fecha 06/10/2010, se acordó reducir el número de miembros del Directorio de la Sociedad de siete a tres, y renovar el directorio de la sociedad, el que quedó conformado por los señores Sebastián Obach González, Ricardo Tisi Lanchares y Oscar Ferrari García.
 3. Que con fecha 06/10/2010 se realizaron las siguientes transferencias de acciones emitidas por la sociedad concesionaria y usufructuaria Chilevisión S. A.
 - 3.1. La sociedad Inversiones Bancorp Limitada, RUT N° 96.894.190-9, transfirió la totalidad de sus 1.227 acciones a Inversiones Turner International I Limitada, RUT N° 76.109.205-7; y
 - 3.2. La sociedad Bancard Inversiones Limitada, RUT 96.894.180-1, transfirió la totalidad de sus 239.210.580 acciones a Inversiones Turner International II Limitada, RUT N° 76.109.11-5.

4. Se acreditó que los directores elegidos cumplen con los requisitos señalados en el artículo 18° de la Ley N° 18.838, adjuntando copia de sus cédulas de identidad, certificados de antecedentes y declaraciones juradas de los señores Sebastián Obach González, Ricardo Tisi Lanchares y Oscar Ferrari García.
5. Por el ingreso N° 849, de 04/11/2010, se informó la designación de don Sebastián Obach González como Presidente del Directorio de CHV y la designación como apoderados de la sociedad, de los señores: Sebastián Obach González, Ricardo Tisi Lanchares, Oscar Ferrari García, Jaime de Aguirre Hoffa, Mario Conca Rosende, Iván Muñoz Weisz, Pablo Morales Ahumada y Fernando Berndt Araya.

El Consejo, después de conocer la minuta informativa presentada por don Jorge Cruz, Jefe del Departamento Jurídico del CNTV, dio por cumplido lo preceptuado en el Art. 19° de la Ley N°18.834.

- c. El Consejo tomó conocimiento de la solicitud de autorización previa de Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión para transferir sus 195 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular, a Canal 13 SpA y, a solicitud de la Consejera María Elena Hermosilla, acordó resolver en la próxima sesión.
 - d. La Jefa del Departamento de Supervisión, María Paz Valdivieso, presentó y explicó al Consejo estadísticas relativas a la labor desempeñada por dicha unidad durante el Ejercicio 2010, las que constan en documento anexo a la presente acta.
 - e. El Presidente informó al Consejo acerca de la contratación de la periodista María Luisa Rivera, de la Universidad de Los Andes, quien será la nueva responsable de efectuar la *“coordinación de contenidos del nuevo portal CNTV”*.
- 3. APLICA SANCION A TÚ VES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “FACTORY GIRL”, EL DIA 21 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, ATENDIDO EL HECHO DE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES (INFORME DE CASO N°254/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°254/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 13 de Septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a TU VES HD el cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, y 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 21 de Julio de 2010, a través de su señal "Studio Universal", de la película "Factory Girl", en "horario para todo espectador", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°746, de 5 de Octubre de 2010, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Konrad Burchardt Delaveau, RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tu ves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 746, de 5 de octubre de 2010, por la exhibición de la película "Factory Girl", a través de la señal "Studio Universal", el día 21 de julio de 2010, a las 17:02 Hrs., en horario para todo espectador, atendido el hecho de ser manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores, solicitando tenga bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tu Ves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.

Antes de abordar nuestros descargos, Tu Ves S.A. desea manifestar a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún

cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional, muchos con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tu Ves S.A. empresas nacionales con escaso poder de negociación.

Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión de pago, como Tu Ves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión. Sin embargo, muchas veces por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tu Ves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.

Así por ejemplo, ese H Consejo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tu ves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tu Ves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tu ves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

En este sentido, los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión por lo que los servicios de Tu Ves , que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.

A continuación pasamos a exponer nuestras defensas y descargos:

En primer términos hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tu Ves S.A.

En efecto, Tu Ves S. A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.

Tu Ves S. A., como se puede apreciar del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.

En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tu Ves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tu Ves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...

La película a la que se refiere el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "Space" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tu Ves S. A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado. Tu Ves S. A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:

a. Tu Ves S. A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tu Ves S. A.

b. Los clientes de Tu Ves S. A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador. De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

c. Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

d. Tu Ves S.A. informa a sus abonados sobre estas características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tu Ves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. www.tuves.cl, Adicionalmente el Call Center cuenta con el servicio que explica el modo de uso de dicho control parental.

e. Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tu Ves S.A.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tu Ves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tu Ves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tu Ves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tu Ves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tu Ves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Sancionar a Tu Ves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N°22, ambos de la Constitución Política de la República.

Si resulta que Tu Ves S. A. es sancionada por emitir películas que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.

Tu Ves S. A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tu Ves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tu Ves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:

a. Tu Ves S. A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tu Ves S. A.

b. Tu Ves S. A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tu Ves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tu ves S. A. es nula o escasa.

En este sentido adjuntamos para su conocimiento contrato celebrado con FOX LATIN AMERICAN CHANNEL INC (el "Programador") proveedor de la señal "Studio Universal" con el fin de que ese H. Consejo tome conocimiento de las cláusulas impuestas a Tu Ves S.A.

Como se puede apreciar en el contrato correspondiente a señal "Studio Universal" la cláusula N° 14 obliga a Tu Ves S.A. a emitir la señal de forma simultánea y en su totalidad sin alteraciones

La película objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tu Ves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de la referida película:

Como se ha señalado Tu Ves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tu Ves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tu Ves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.

Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.

Finalmente hacemos presente que los cargos no han sido decididos en forma unánime por ese H. Consejo, lo que da cuenta de la inexistencia de una infracción inequívoca, y que Tu Ves S.A. no ha sido objeto de cargos con anterioridad por infracción a la Ley 18.838. Lo que permite solicitar a ese H. Consejo tener a bien eximir a Tu Ves S.A. de la sanción o atenuar su graduación.

Por Tanto:

En mérito de lo expuesto y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tu Ves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 746, de 5 de octubre de 2010, por la exhibición de la película "Factory Girl", a través de la señal "Studio Universal", el día 21 de julio de 2010, a las 17:02 Hrs., solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tu Ves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa.«

PRIMER OTROSÍ: Rogamos a ese H. Consejo tener por acompañado el contrato para la señal Studio Universal entre otras, celebrado entre FOX LATIN AMERICAN CHANNEL INC (el "Programador") y TU VES S.A. (el "Operador") de fecha 01 de Junio de 2009. Además, solicito de conformidad a la Ley 20.285 mantener en reserva y confidencialidad el contrato acompañado, sin perjuicio que se adjunta una versión sin las condiciones comerciales pactadas.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a ese H. Consejo tener por acompañada copia de escritura pública en que consta la personería de don Konrad Burchardt Delaveau para representar a Tu Ves S.A, consta de escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2008, otorgada ante Notario Público de Santiago, Sr. Andrés Rubio Flores, 8a Notaría de Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, la película "Factory Girl" fue exhibida por el operador Tu Ves HD, el día 21 de Julio de 2010, a través de su señal "Studio Universal", en "horario para todo espectador"; "Factory Girl" no cuenta con calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente de la emisión objeto de control, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) escena en que unos hombres admiran el pene de un caballo; b)

escena en que la protagonista se representa a su padre y su vecina sosteniendo relaciones sexuales; c) secuencia en la que un hombre le espeta a una mujer “¡Te lo puedo meter donde me parezca, ya sea que quieras o no!”; d) escenas de sexo representativas del desenfreno asociado al abuso de drogas, que momentos antes la protagonista y un grupo de amigas se inyectan. e) secuencia en que la protagonista es abusada sexualmente;

SEPTIMO: Que, de los contenidos descritos en el Considerando anterior y lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838.-, permiten establecer que la permisionaria, en el caso de la especie, no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en especial, de respetar permanentemente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones, toda vez que dichos contenidos y secuencias son manifiestamente inapropiados para menores de edad;

OCTAVO: Que, la falta de dominio material sobre los hechos constitutivos de infracción no exonera a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas;

NOVENO: Que, la alegación referente a la existencia de controles parentales, no constituye excusa legal alguna, que tenga como efecto el exonerar de responsabilidad infraccional a la operadora, toda vez que el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir en *horario para todo espectador* películas de contenido inadecuado para menores es la operadora encausada, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad hacia los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Tú Ves S.A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Factory Girl”, el día 21 de Julio de 2010, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Arriagada estuvo por acoger los descargos y absolver a la permisionaria, por estimar que la película “Factory Girl” posee un verdadero carácter documental sobre la propuesta plástica, que el cineasta Andy Warhol liderara en su época. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. APLICA SANCION A TELEFONICA CHILE S. A., MOVISTAR, POR INFRINGIR EL ARTICULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “FACTORY GIRL”, EL DIA 21 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, ATENDIDO EL HECHO DE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES (INFORME DE CASO N°255/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°255/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de Septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Movistar, el cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, y 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 21 de Julio de 2010, a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Factory Girl”, en “horario para todo espectador”, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°747, de 5 de Octubre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

VÍCTOR GALILEA PAGE, abogado, en representación de TELEFÓNICA CHILE S.A., sociedad del giro telecomunicaciones, ambos domiciliados en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago; y don CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago; en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°747 de 05 de octubre 2010, al CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV) decimos respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Chile S.A., RUT N°90.635.000-9, por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película “Factory Girl” en horario para todo espectador, no obstante que se trata de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.

En relación a lo anterior, venimos en informar y aclarar al CNTV que Telefónica Chile S.A. no es permisionaria de servicio limitado de televisión, por lo que no presta el servicio de televisión de pago en cuyo suministro se habría cometido la infracción antes aludida.

La sociedad del Grupo Telefónica que sí detenta dicha calidad jurídica, que cuenta con el correspondiente permiso limitado de televisión otorgado por la autoridad sectorial y que presta el servicio de televisión de pago, es la sociedad Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, cuya gerente general es la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, sociedad que procederá a formular descargos por el primer otrosí de esta presentación.

No obstante, la comercialización del referido servicio limitado de televisión, en forma individual o agrupada junto a otros servicios de telecomunicaciones, lo realiza Telefónica Chile S.A.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°747 de 05 de Octubre de 2010, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "Studio Universal", la película "Factory Girl" el día 21 de julio de 2010, a las 17:04 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 13 de octubre en curso.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC). Concordante con ello, regularmente TMC comunica a dichos programadores el listado actualizado con la singularización de las películas y producciones que son calificadas de esa manera parte del CCC.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

En el caso de marras, el programador de la señal "Studio Universal" ha enviado una comunicación electrónica a TMC por la que lamenta lo ocurrido y asume las consecuencias que ello pudiere derivarse, constituyendo ello demostración indubitada acerca de la falta de responsabilidad de TMC en la exhibición efectiva de material filmico.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_so.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Studio Universal.

La señal "Studio Universal" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

A su vez, dentro de cada una de los planes indicados, la señal "Studio Universal" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Studio Universal". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Studio Universal" corresponde a la frecuencia N°602), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Juegos sexuales" en horario para todo espectador, en los días y horas señalados en el cargo, solicito al CNTV aplique la

sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión y, según nuestros registros, nunca ha sido sancionada por infringirla.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°747 de 05 de octubre de 2010, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la personería de don Víctor Galilea Page para comparecer por cuenta y representación de Telefónica Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2008, extendida en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, y la de don Cristóbal Cuadra Court para hacerlo por Telefónica Multimedia Chile S.A., consta en escritura pública de fecha 27 de noviembre de 2009, extendida en la notaría pública de Santiago de don Osvaldo Pereira González; y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada una de ellas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, la película “Factory Girl” fue exhibida por el operador Movistar, el día 21 de Julio de 2010, a través de su señal “Studio Universal”, en “horario para todo espectador”; “Factory Girl” no cuenta con calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente de la emisión objeto de control, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) escena en que unos hombres admiran el pene de un caballo; b) escena en que la protagonista se representa a su padre y su vecina sosteniendo relaciones sexuales; c) secuencia en la que un hombre le espeta a una mujer “¡Te lo puedo meter donde me parezca, ya sea que quieras o no!”; d) escenas de sexo representativas del desenfreno asociado al abuso de drogas, que momentos antes la protagonista y un grupo de amigas se inyectan. e) secuencia en que la protagonista es abusada sexualmente;

SEPTIMO: Que, de los contenidos descritos en el Considerando anterior y lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838.-, permiten establecer que la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en especial, de respetar permanentemente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones, toda vez que dichos contenidos y secuencias son manifiestamente inapropiados para menores de edad;

OCTAVO: Que, la falta de dominio material sobre los hechos constitutivos de infracción no exonera a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas;

NOVENO: Que, la alegación referente a la existencia de controles parentales, no constituye excusa legal alguna, que tenga como efecto el exonerar de responsabilidad infraccional a la operadora, toda vez que el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir en *horario para todo espectador* películas de contenido inadecuado para menores es la operadora encausada, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Movistar la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Studio Universal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Factory Girl*”, el día 21 de Julio de 2010, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Arriagada estuvo por acoger los descargos y absolver a la permisionaria, por estimar que la película “*Factory Girl*” posee un verdadero carácter documental sobre la propuesta plástica, que el cineasta Andy Warhol liderara en su época. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “FACTORY GIRL”, EL DIA 21 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, ATENDIDO EL HECHO DE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES (INFORME DE CASO N°257/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°257/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de Septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A.(Santiago), el cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, y 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 21 de Julio de 2010, a través de su señal “*Studio Universal*”, de la película “*Factory Girl*”, en “*horario para todo espectador*”, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°749, de 5 de Octubre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle

Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Studio Universal" de la película "Factory Girl" ("Fábrica de Sueños", en adelante, la "Película") el día 21 de julio del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 749, de 5 de octubre del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

- a) El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.
- b) Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los

propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

- c) *Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Studio Universal se transmite en la frecuencia 51 junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.*

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

- a) *Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.*

[http: / /televisionvtr.cl/programacion/](http://televisionvtr.cl/programacion/)

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio 'web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG-

Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R-Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

- b) *Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:*

[http: //vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box](http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box)

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

c) Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

II. Público objetivo y contenidos de la señal Studio Universal

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Studio Universal no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Studio Universal	Cine y series	Hombres y mujeres, cuyo target entre 18-50 años contempla una alta consideración del público femenino.	Películas, Series

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Factory Girl	21 de julio, 16:59hrs.	0,28	0,00	0,18

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que

constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de correo electrónico dirigido a don Edgar Spielmann, con fecha 7 de julio de 2010.*
- b) Copia del Informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile"; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, la película “Factory Girl” fue exhibida por el operador VTR Banda Ancha S.A., el día 21 de Julio de 2010, a través de su señal “Studio Universal”, en “horario para todo espectador”; “Factory Girl” no cuenta con calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente de la emisión objeto de control, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) escena en que unos hombres admiran el pene de un caballo; b) escena en que la protagonista se representa a su padre y su vecina sosteniendo relaciones sexuales; c) secuencia en la que un hombre le espeta a una mujer “¡Te lo puedo meter donde me parezca, ya sea que quieras o no!”; d) escenas de sexo representativas del desenfreno asociado al abuso de drogas, que momentos antes la protagonista y un grupo de amigas se inyectan. e) secuencia en que la protagonista es abusada sexualmente;

SEPTIMO: Que, de los contenidos descritos en el Considerando anterior y lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838.-, permiten establecer que la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en especial, de respetar permanentemente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones, toda vez que dichos contenidos y secuencias son manifiestamente inapropiados para menores de edad;

OCTAVO: Que, los hechos descritos anteriormente importan asimismo la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico en el caso protegido, sí lo coloca en una evidente situación de riesgo, por lo que en tal entendido, serán desestimadas las alegaciones que dicen relación con el público objetivo pretendido -adultos- y el supuesto escaso interés que puedan suscitar los contenidos de la emisión objeto de reparo entre los menores, toda vez que la película fue transmitida en “*horario para todo espectador*”, exponiendo en consecuencia a la teleaudiencia infantil presente al horario de exhibición de los contenidos descritos en el Considerando Sexto;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la concesionaria serán desestimadas, por carecer de toda relevancia fáctica, toda vez que ellas, conforme al merito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de coadyuvar al mejor cumplimiento de las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador a la permissionaria;

DECIMO: Que, la falta de dominio material sobre los hechos constitutivos de infracción no exonera a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Studio Universal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Factory Girl*”, el día 21 de Julio de 2010, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR Banda Ancha S.A. cliente del bufete del cual él es socio principal. El Consejero Arriagada estuvo por acoger los descargos y absolver a la permisionaria, por estimar que la película “*Factory Girl*” posee un verdadero carácter documental sobre la propuesta plástica, que el cineasta Andy Warhol liderara en su época. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EMITIDO EL DIA 18 DE JUNIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°286/2009, DENUNCIAS 3232/2009 Y 3300/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°286/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de Noviembre de 2010, acogiendo la denuncia 3232/2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del programa “*Aquí en Vivo*”, efectuada el día 18 de Junio de 2009, donde se muestran imágenes truculentas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°868, de 17 de Noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 831 de fecha 9 de noviembre de 2010, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 8 de noviembre de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 868 de 17 de noviembre de 2010, por supuesta infracción al artículo 1a de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del programa "Aquí en Vivo"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*

- **LOS HECHOS**

- *Con fecha 18 de junio de 2009, Mega exhibió en el programa "Aquí en vivo", un reportaje acerca de hechos delictuales y de matonaje callejero ocurridos en la ciudad de Coquimbo. En la presentación del programa, el periodista Cristian Acuña, quien realizó el trabajo investigativo desde los primeros meses del año 2009, señaló expresa y enfáticamente que con el reportaje no se busca en ningún caso dañar la imagen de la ciudad de Coquimbo, sino que el objetivo es alertar a las autoridades a fin de que tomen cartas en el asunto y den pronta solución al problema de inseguridad que afecta al denominado "Barrio Inglés" ubicado en dicha ciudad.*

- *La conductora del programa Ximena Planella, informó que la investigación tuvo como foco el Puerto de Coquimbo, así como también el Puerto de Valparaíso, lugar en que la investigación tuvo como finalidad fiscalizar si se han producido cambios respecto del año pasado en que el programa ya había denunciado la violencia nocturna que se generaba en el lugar. Además, la conductora advierte a la teleaudiencia que el resultado del reportaje es impactante.*

- *Posteriormente se desarrolla el contenido del programa, el cual versa principalmente sobre lo que el periodista denomina "noches piratas", para el solo efecto de poner en alerta a la población de que las riñas y la delincuencia son las protagonistas de la noche porteña por la falta de vigilancia y control policial. Así, el programa se estructura en torno a riñas y sucesos delictivos (asaltos, robos) que se producen en el contexto de "carretes" nocturnos en los que la ingesta de alcohol y la ausencia de control por parte de la policía son los factores que propician las peleas y el matonaje. De este modo, el registro de hechos constitutivos de agresiones entre personas, ya sea mediante las cámaras de seguridad como de las cámaras de los reporteros de Mega, muestra a la teleaudiencia y permite que se conozca una parte de la realidad de uno de los principales puertos del país, con el único objetivo de hacer del reportaje una denuncia de una situación que debe ser erradicada.*

- **DESCARGOS DE MEGA**

- *Prescripción de la acción sancionatoria o prescripción del supuesto ilícito infraccional.*

- *No obstante el CNTV ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora -de la que está investido el CNTV-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi.*
- *Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado".*
- *En efecto, el inciso 22 del artículo 1s de la Ley 18.838 ha dotado al CNTV de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.*
- *Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales.*
- *Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad.*
- *De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.*
- *Una de las instituciones de Derecho que no ha sido regulada en forma expresa en muchos procedimientos administrativos, incluido el que se tramita de conformidad a la Ley 18.838, es la prescripción del ejercicio de la acción dirigida a aplicar una sanción o la prescripción del ilícito administrativo.*
- *La ley 18.838, omite regular el tiempo que tiene el CNTV para formular un cargo a fin de ejercer su atribución consistente en velar por el correcto funcionamiento y aplicar una sanción si así correspondiera. Así las cosas, es menester aplicar por analogía los principios del derecho penal, pues entre éste y el derecho administrativo sancionador existe un principio común que consiste en el ejercicio del ius puniendi y en consecuencia procede aplicar los principios del derecho penal, con matices.*

- *En el caso de marras la posible sanción aplicable por el CNTV es asimilable -en lo que se refiere a la clasificación de los de delitos- a una falta. El artículo 33 de la Ley 18.838 hace referencia a las sanciones que puede aplicar el CNTV en el ejercicio de sus atribuciones. Respecto de las sanciones allí dispuestas puede -por analogía- aplicarse lo preceptuado en los artículos 94 y 97 del Código Penal, en lo que respecta a la prescripción de las faltas.*
- *Si la sanción administrativa es -a lo menos- semejante con la pena penal, procede aplicar por analogía la institución de la prescripción del delito o de la acción penal.*
- *Confirma esta tesis lo señalado por la Contraloría General de la República, cuya jurisprudencia contenida en sus dictámenes N-14.571 de 2005, 28.226 de 2007, y 30-070 de 2008 sostiene que la inexistencia de normas de prescripción en el Código Sanitario, tanto respecto de las infracciones como de las sanciones previstas en esa normativa, permite aplicarle los conceptos correspondientes del Código Penal, referido a las faltas.*
- *El dictamen 14.571, del ente contralor, es especialmente claro en la materia al señalar que: atendida la inexistencia de una norma especial que regule la prescripción de las infracciones en la materia a que se refiere la presentación de la especie, la consideración del principio básico de la seguridad jurídica y, especialmente, de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 del Texto Supremo, relativa a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, esta Contraloría General debe concluir que para la aplicación de las sanciones que administrativamente disponga la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ese organismo debe tener en consideración las normas pertinentes sobre prescripción establecidas en el Derecho Penal.*
- *Asimismo, considerando que el Código Penal establece plazos de prescripción distintos según se trate de faltas, simples delitos o crímenes, y que resulta del todo inadmisibles asimilar para estos efectos las infracciones de que se trata a crímenes o simples delitos, no puede sino concluirse que el plazo de prescripción que corresponde aplicar para tales infracciones es el fijado para las faltas en el artículo 94 del mencionado Código, esto es, el plazo de seis meses.*
- *En el caso sublite, el CNTV ha formulado un cargo en contra de mi representada respecto de un programa que fue emitido con fecha 18 de junio del año 2009, es decir, han transcurrido más de un año y 4 meses desde la transmisión del programa a la fecha en que los Honorables Consejeros acordaron formular cargo a Mega por supuesta infracción al artículo 1- de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión. Esta situación consistente en el lapso de tiempo transcurrido desde la exhibición del programa objeto del cargo y la formulación de cargo, no puede ser indiferente para los efectos de aplicar una posible sanción, pues con el paso del tiempo el disvalor de la supuesta infracción decae, pierde oportunidad y eficacia.*
- *En conclusión procede se acoja esta excepción y se declare que en estos antecedentes ha operado la prescripción del supuesto ilícito administrativo, por haber transcurrido más de 6 meses desde la*

emisión del programa y la formulación de cargos y más de seis meses desde la fecha de la denuncia, esto es, 25 de junio y 23 de julio de 2009; y más de seis meses desde la fecha de entrega del informe de caso, esto es el 11 de septiembre de 2009. Así el plazo de prescripción se encuentra cumplido bajo todo respecto.

- *Otras defensas de Mega.*
- *La actividad periodística y la libertad de información*
- *Por otra parte, y para el improbable evento de que el H. CNTV no acoja el descargo referido a la prescripción de la acción sancionatoria, se oponen como defensa, el derecho que le asiste a mi representada, en cuanto medio de comunicación social, a informar y ejercer el periodismo como actividad lícita.*
- *La actividad periodística es aquella que realizan ciertos profesionales denominados periodistas y cuya función consiste fundamentalmente informar acerca de un hecho de carácter noticioso. El profesional del periodismo interpreta la realidad, estableciendo previamente una jerarquía según la importancia de la información que debe ser difundida. Tal es la importancia de la información y de la actividad que permite generarla y difundirla, que la Carta Fundamental la consagra como una* garantía constitucional; artículo 19 N- 12.*
- *Además la actividad periodística se encuentra regulada en una normativa especial, la Ley 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.*
- *La libertad de información tiene varios contenidos, entre los cuales resulta importante destacar que no se reducen a la información como un conjunto de noticias, sino como un derecho con una doble dimensión: individual y social. "En la primera implica la posibilidad de toda persona de manifestar su pensamiento y de difundirlo por cualquier medio a su disposición, haciéndolo llegar al mayor número de destinatarios. En la segunda se trata de un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno"2.*
- *Así la información tiene una función social de gran relevancia, sobre todo en los sistemas democráticos que se sustentan en la libertad y autonomía de las personas, lo que supone la posibilidad de informar y de acceder a la información. Sin bien la información alude principalmente a datos de interés público que se presentan de un modo objetivo, la transmisión de datos también puede realizarse mediante lo que se denomina como periodismo interpretativo, lo cual consiste en buscar el sentido a los hechos noticiosos que llegan en forma aislada, situarlos en un contexto, darles un sentido y entregárselo al auditor no especializado.*
- *En el programa "Aquí en Vivo", mi representada se limitó a ejercer el derecho a informar sobre un tema de interés público como lo es la inseguridad ciudadana producto de los excesos que comenten las personas durante las noches bohemias de la ciudad de Coquimbo.*

- *La información que se dio a conocer en el reportaje obedece al género del periodismo investigativo, producido con estricta sujeción a los cánones profesionales que definen la labor periodística. El equipo del programa reportó el hecho que en la ciudad de Coquimbo se vive un clima altamente inseguro y peligroso durante las noches atendida la falta de vigilancia policial y a los excesos en la ingesta de alcohol, hecho -sin duda- de gran relevancia y connotación social, por constituir un fenómeno que no se agota en esa ciudad, sino que es extensivo a las noches de muchas otras ciudades del país.*
- *De este modo, parece un exceso formular un cargo por el legítimo ejercicio de informar, mediante un reportaje periodístico de carácter informativo de utilidad a la teleaudiencia. El contenido de este programa permite alertar a la población acerca de los riesgos y peligros a los que pueden estar expuestas las personas.*
- *(i) En este orden de ideas, la Ley 19.733 "Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo", señala en el inciso 3- del artículo 19 que se: "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".*
- *(ii) La disposición señalada debe ser leída en concordancia con aquella definición que se encuentra en la parte final del artículo 30 de la misma Ley de Prensa, que define "...como hechos de interés público de una persona los siguientes: f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos."*
- *Aunque la definición legal transcrita se encuentra en el marco de la excepción de verdad, procede emplearla por la necesaria interpretación sistemática de las normas que regulan la actividad.*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *Conforme se ha venido señalando, el programa "Aquí en Vivo", se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de gran interés de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia, en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de una realidad que llama la atención por la violencia involucrada en ellas, no importan necesariamente la comisión del ilícito infraccional, ya que las imágenes no pueden ser calificadas de truculentas.*
- *En la especie, las imágenes del programa cuestionado no reúnen ninguno de los elementos que permitirían encuadrarla en el ilícito "truculencia", pues si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de truculencia, que es lo cuestionado y motivo por el cual se formula el cargo.*
- *En efecto, no basta ni es suficiente que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda violentarnos -y en ese sentido esta parte no ha reconocido que las imágenes de estos antecedentes lo sean, sino que sólo nos limitamos a precisar los alcances de tipo truculencia para que sea procedente- lo*

determinante para que, efectivamente, estemos en la hipótesis reprochada es que, precisamente, haya truculencia, en los términos que el propio CNTV ha definido mediante sus Normas Generales. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.

- Según las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", se entiende por truculencia, art. 2 letra b): "Toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".
- Las imágenes en análisis no son calificables de truculentas, pues no pueden considerarse -en sí mismas y apreciándolas objetivamente, sin que corresponda atender a lo lamentable de los hechos dados a conocer -riñas callejeras, pandillas que cometen delitos- o al efecto que subjetivamente pueda tener para algunos- como "ostensiblemente" crueles o que "exalten" la crueldad o "abusen" del sufrimiento, del pánico o del horror.
- Nuevamente, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia, "ostensiblemente" es "adv. M. De un modo ostensible", a su vez, "ostensible" es lo "2. Claro, manifiesto, patente"; "exaltar: elevar a una persona o cosa a mayor auge o dignidad. 3. Dejarse arrebatarse de una pasión, perdiendo la moderación y la calma"; y "abusar (de abuso): intr. Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien".
- De las definiciones señaladas, se desprende que existe una estrecha relación entre la truculencia y el exceso (aquello que sale de la regla, que va más allá de la medida) en la especie, de actos de violencia, pero supeditada siempre a sus circunstancias, a aquellos hechos que la rodean y que, - por último, la condicionan y determinan. En efecto, no podemos estar frente a un actuar ostensible, a una exaltación o abuso, si, en definitiva, no estamos frente a actos que sean lo suficientemente graves o importantes como para rodearlos de los caracteres aludidos. Aquellas conductas o actos excesivamente violentos o que se ejecuten con ensañamiento, sin duda, participan de los caracteres de truculencia al ser crueles en exceso o abusar del sufrimiento, toda vez que un actuar violento en exceso o con ensañamiento termina por devenir en crueldad ostensible y manifiesta. En suma, excesiva.
- El ensañamiento supone, necesariamente, un elemento objetivo, el aumento del dolor, y uno de carácter subjetivo, la deliberación (tranquilidad de ánimo) y la inhumanidad (falta de sensibilidad). No hay, por lo tanto, ensañamiento -como lo señala el profesor Alfredo Etcheberry O., en su Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, pág. 67, y que es absolutamente atinente a los casos sublites- "en la multiplicidad o ferocidad de las heridas que se infieren dentro del ímpetu emocional de la lucha, y por tal razón el número y la naturaleza de las heridas no son indicio suficiente de la existencia de ensañamiento, ya que el paroxismo emotivo es incompatible con la deliberación e inhumanidad propias de esta

calificante". Así como tampoco lo hay, si el hecho cree que no está causando un sufrimiento innecesario o lo cree indispensable para conseguir su objetivo, pues no existe el "desdoblamiento psicológico" que requiere el ensañamiento. Así como tampoco lo hay en los actos de mutilación respecto de un cadáver para hacer desaparecer los restos del mismo.

- *La truculencia supone en exceso, un algo ostensible, pero siempre condicionado por las circunstancias que rodean el hecho, que lo determinan, que lo hacen distinto a otros y que, por ende, permiten apreciarlo de manera diversa también. Es importantísimo no perder nunca de vista y considerar siempre las circunstancias que rodean y determinan el hecho, pues ello es fundamental para entender el contenido de las imágenes y para calificarlas o no de truculentas o de excesivamente violentas.*
- *En ese sentido, el contexto debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluarlas sin considerarlo, sin acudir a él. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de carácter investigativo, dirigido a un público adulto, en horario para adulto, que mostró una realidad que ocurre en el Puerto de Coquimbo, y, por lo que respecta las imágenes reprochadas, busca alertar a las autoridades a fin de que se adopten las medidas necesarias y conducentes a erradicar la violencia nocturna. Asimismo, se pretende alertar a la juventud y la población en general de los peligros reales y ciertos presentes en las calles.*
- *Las imágenes nos muestran una realidad que constituye un hecho de interés público y general, debidamente contextualizado por la necesidad de alertar a la autoridad y a la población en general de los peligros que la acechan incluso en un ambiente, tan inocuo, en un principio, como es transitar por la vía pública.*
- *Las imágenes reprochadas y, en general, todas las imágenes que den cuenta de hechos violentos, no pueden ser calificadas per se de truculentas. En efecto, las imágenes sólo expresan la realidad de que da cuenta su propio contenido. Además, el registro de las imágenes exhibidas es en blanco y negro y emana de las cámaras de seguridad instaladas en la ciudad. De este modo, lo que se advierte de las imágenes, es solo el acontecimiento que se denuncia pero sin ningún tipo de excesos que permitan calificar el registro de truculento.*
- *Por otra parte, la truculencia involucra un reproche de culpabilidad dirigido al emisor de las imágenes. En efecto, la truculencia no puede ser buscada en las propias imágenes sino en el obrar del medio de comunicación y de la manipulación que haya hecho de las mismas.*
- *Pues bien, el reproche de culpabilidad del ilícito implica que el CNTV está juzgando el comportamiento y voluntad de medio y, por ende, le está atribuyendo -dado el ilícito imputado- un dolo*

específico -el de la manipulación deliberada y consciente- que deberá probar más allá de la simple difusión de las imágenes cuestionadas.

- *En todo caso, el tipo imputado debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito. Las que, en la especie, no concurren.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir un reportaje que da cuenta de una realidad que constituye a lo menos un hecho preocupante y sobre el cual corresponde se adopten las medidas necesarias por parte de la autoridad con el propósito de poner fin a la inseguridad y violencia que se vive en el Puerto de Coquimbo. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de truculentas, como se señaló precedentemente.*
- *Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes se realiza un buen periodismo que responde a los intereses de la gente, por lo que el CNTV no puede calificar su gusto personal por ello, como se consigna en el informe de caso 286/2009.
Falta de afectación del bien jurídico protegido.*
- *La truculencia es un ilícito que pretende proteger fundamentalmente a un público, que por la escasa formación de criterio, pueda resultar afectado por imágenes ostensiblemente crueles o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror. El registro de las riñas callejeras dadas a conocer en el programa, en ningún caso tienen la aptitud o idoneidad para afectar a un público adulto, que es al que está dirigido el programa. En el programa objeto del cargo no se ofende la sensibilidad del espectador por la exhibición de los hechos denunciados.*
- *Cabe hacer presente que el origen de este cargo está en la denuncia que realizó el alcalde de la ciudad de Coquimbo en defensa de la imagen del Puerto al sentirse afectado por el reportaje y tener temor respecto de una posible estigmatización negativa de la ciudad.*
- *El CNTV se vale de esta denuncia para defender otros intereses, distintos de los que se denuncian como afectados, y extemporáneamente le formula cargo a mi representada por exhibir imágenes truculentas. Sin embargo, no existen denuncias de personas que se sientan afectadas por la emisión de este programa, por lo que se puede presumir fundadamente que no hubo una vulneración al bien jurídico protegido en los términos referidos por el cargo.*

- *Por último, cabe mencionar que la formulación de cargos no se hace por unanimidad de los Consejeros, lo que es un indicio de que el cargo es a lo menos, discutible.*
- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, pues no se divisa ninguna de las formas verbales con las cuales el legislador penal destaca tal requerimiento tales como "a sabiendas" o "maliciosamente" o "por malicia o negligencia inexcusable", u otras, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que el programa "Aquí en Vivo" importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1Q de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se incurre en trifulencia.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 868 de fecha 17 de noviembre de 2010, por supuesta infracción al artículo 1- de la Ley 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*

- **SEGUNDO OTROSÍ:** *Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria, ha invocado una causal de extinción de responsabilidad infraccional, como lo es en la especie, la de prescripción, asimilando la naturaleza del injusto administrativo a la de una falta, hecho ilícito regulado en los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal, en lo que a su prescripción se refiere;

SEGUNDO: Que, seguidamente alega la concesionaria la concurrencia de dicha causal de extinción de responsabilidad infraccional, fundándola en el hecho de haber transcurrido entre la comisión del hecho ilícito y el inicio de la actividad persecutora del Consejo Nacional de Televisión -mediante la formulación de los cargos respectivos- el lapso de seis meses y más;

TERCERO: Que, la potestad sancionatoria que posee el Consejo Nacional de Televisión es una emanación del *ius puniendi* estatal; dicha potestad, por razones de seguridad jurídica, no puede quedar al margen de la vigencia y efectos de la institución de la prescripción, por lo que procede aplicar por analogía las normas del Código Penal aludidas en el Considerando Primero a la prescripción de los tipos infraccionales descritos y sancionados en la Ley 18.838;

CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes de autos despréndese que, efectivamente, transcurrieron más de seis meses entre la ocurrencia de los hechos infraccionales y la respectiva formulación de cargo, por lo que no cabe sino concluir que la responsabilidad infraccional de la concesionaria se encuentra irremediabilmente extinta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo formulado, por infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado mediante la exhibición de su programa “*Aquí en Vivo*” efectuada el día 18 de Junio de 2009, donde se muestran imágenes que fueran estimadas truculentas en su momento procesal, por encontrarse prescrita su responsabilidad infraccional y archivar los antecedentes.

7. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR LOS ARTICULOS 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION Y 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELÍCULA “ATRAPADO POR SU PASADO”, EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2010, A LAS 15:30 HRS. EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°326/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°326/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de Octubre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, acordó el Consejo formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM” de la película “Atrapado por su Pasado”, el día 11 de Agosto de 2010, a las 15:30 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°830, de 9 de Noviembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavallo N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MGM" de la película "Atrapado por su pasado" ("Carlitos Way's", en adelante, la "Película") el día 11 de agosto del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 830, de 9 de noviembre del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H.

Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas, entre las que destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla. c) VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal MGM se transmite en la frecuencia 58 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en ks frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

*a) Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR, una referencia a k calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.
<http://televisionvtr.cl/programacion/>*

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR-Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

*<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>
Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.*

c) Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal MGM

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
MGM	Cine	Hombres y mujeres, con un target entre 18 a 60 años.	Películas

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Atrapado por su Pasado	11 de agosto, 15:30 hrs.	0,12	0,00	0,00

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película “Atrapado por su Pasado”, emitida el día 11 de Agosto de 2010, a las 15:30 Hrs., través de la señal “MGM”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A. (Santiago);

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que, las películas calificadas como *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, entraña la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídicamente protegido en la especie -esto es, *el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-*, sitúa dicho bien en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la concesionaria serán desestimadas, por carecer de toda relevancia fáctica, toda vez que ellas, conforme al merito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de coadyuvar al mejor cumplimiento de las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador a la permisionaria;

SEPTIMO: Que, la alegada falta de dominio material sobre los hechos constitutivos de infracción no exonera a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, en horario “*para todo espectador*”,

de la película “Atrapado por su Pasado”, el día 11 de Agosto de 2010, no obstante su calificación como para “*mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie, por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION Y 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “ATRAPADO POR SU PASADO”, EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°327/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°327/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de Octubre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, el Consejo acordó formular a Directv cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 11 de Agosto de 2010, a través de su señal “MGM”, de la película “Atrapado por su Pasado”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°829, de 9 de Noviembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 829 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Atrapado por su pasado" el día 11 de agosto de 2010, a las 15.30 horas respectivamente por la señal "MGM", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 327/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad".

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Atrapado por su pasado" en horario para todo espectador, con fecha el día 11 de agosto de 2010, a las 15.30 horas respectivamente.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

TERCERO: Que además todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, DIRECTV que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anterior, para DIRECTV resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

DIRECTV realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que DIRECTV busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los

programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película “*Atrapado por su Pasado*”, emitida el día 11 de Agosto de 2010 a las 15:30 Hrs, a través de la señal “MGM” de la permisionaria Directv;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas como *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, entraña la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídicamente protegido en la especie -esto es, *el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-*, sitúa dicho bien en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, el artículo 13° letra b) de la Ley 18.838, faculta expresamente al CNTV para dictar normas referentes al horario de emisión de las películas calificadas como *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, normas que encuentran su *ratio legis* en el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838, en lo que a la protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

SEPTIMO: Que, la alegada falta de dominio material sobre los hechos constitutivos de infracción no exonera a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, es ella responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Atrapado por su Pasado”, el día 11 de Agosto a las 15:30 Hrs., no obstante su calificación como para “*mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. **APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA AGOSTO DE 2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de Octubre de 2010, el Consejo acordó formular a Universidad de Chile cargo por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en lo que se habría incurrido por no haber sido transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la tercera semana del mes de Agosto de 2010;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°799, de 27 de Octubre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, Víctor Pérez Vera, Rector de la Universidad de Chile y Jaime de Aguirre Hoffa, Director Ejecutivo de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S. A., venimos a formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión, de fecha 2 de septiembre de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción a los artículos 1°, 2° y 3° de las "Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la semana".

En sesión de fecha 4 de octubre de 2010, el H. Consejo Nacional de Televisión determinó formular un cargo a Chilevisión por no cumplir con la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir programas culturales a la semana, al no haber exhibido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la tercera semana del período agosto-2010. No obstante reconocer que Chilevisión no dio estricto cumplimiento en dicha oportunidad al mínimo requerido, estimamos pertinente hacer nuestros descargos, basados en los fundamentos siguientes:

Todos los domingos de cada semana, entre las 16:30 y 19:00 horas, Chilevisión transmite el programa "Documentos", el cual contiene principalmente documentales y series de contenido cultural. Sin embargo y como es de público conocimiento, el día domingo 22 de agosto de 2010, fueron encontrados con vida los 33 mineros atrapados en la Mina San José, acontecimiento de tal relevancia nacional e internacional, que provocó la interrupción de nuestras transmisiones habituales con la finalidad de dar cobertura continua e ininterrumpida a esta trascendental noticia.

Atendido a que este hecho noticioso ocurrió un día domingo, era imposible para nuestra estación televisiva reprogramar nuestro programa cultural para una nueva oportunidad, ya que la semana cuestionada en Ord. 799, finalizaba impostergablemente ese día.

El cambio en nuestra programación habitual por los motivos antes indicados fue puesto en conocimiento vía correo electrónico al funcionario del Departamento de Supervisión del CNTV, don José Ignacio Polidura, quien nos señaló que dejaría constancia del mismo en el informe del Departamento de Supervisión. A pesar de quedar consignado nuestro aviso en la página N° 3 del informe respectivo, lamentablemente este hecho no fue considerado por el H. Consejo al momento de decidir sobre la formulación de cargos.

Informar a la comunidad de manera oportuna sobre el desarrollo de acontecimientos de relevancia pública es una de las principales funciones de los medios de comunicación. Es por este motivo que esperamos que el H. Consejo comprenda que jamás tuvimos la

intención de vulnerar la normativa legal vigente. Reiteramos, el cambio en la parrilla programática se debió únicamente a la cobertura de un hecho noticioso de real importancia para nuestro país, el cual estimamos no podíamos dejar de tratar por respeto al derecho a la información que tienen nuestros televidentes.

Atendidos los argumentos antes expuestos, solicitamos respetuosamente al Consejo Nacional de Televisión absolver de toda sanción a nuestra representada o, en subsidio\acceda a aplicar la mínima sanción que proceda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, según el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto-2010 y el pertinente material audiovisual tenido a la vista, fue posible constatar que, durante el transcurso de la tercera semana del mes de agosto de 2010, no fue transmitido programa alguno de contenido cultural en horario de alta audiencia;

CUARTO: Que, producto de lo anterior, el minutaje de transmisión de programas culturales para la tercera semana del periodo de Agosto 2010, ascendió a cero;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la Republica, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que, Chilevisión S.A. ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir semanalmente el servicio de televisión fiscalizado el mínimo legal establecido de programas culturales, en horario de alta audiencia;

SEPTIMO: Que, los descargos presentados por la fiscalizada no bastan para enervar el cargo contra ella formulado, toda vez que el suceso noticioso que habría motivado la modificación de su programación -la cobertura informativa a

los mineros atrapados en la mina San José- no constituye excusa legal suficiente, que autorice exonerarla del cumplimiento de la normativa aludida en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución; además, preciso es tener presente que, el hallazgo de los mineros con vida tuvo lugar sólo en uno de los siete días -el último- de la tercera semana del mes de Agosto de 2010, período en el cual le ha sido reprochado a la concesionaria su omisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Consuelo Valdés, Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 55 (cincuenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana. El Presidente, Herman Chadwick y el Consejero Jorge Carey estuvieron por aceptar los descargos y absolver a la concesionaria. La Consejera María Elena Hermsilla se abstuvo. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 4404/2010, 4405/2010 Y 4407/2010, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PELOTÓN”, EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°449/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4404/2010, 4405/2010 y 4407/2010, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Pelotón” el día 29 de octubre de 2010;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) “ [...] si bien después de las 22 horas se puede transmitir programas para mayores de 18 años, el programa Pelotón es un programa fichado como familiar y la cantidad de groserías dichas por los participantes [...] sobrepasa las que uno como joven es capaz de aguantar. Tengo 21 años y veo el programa con mi hermana de 12 años. He visto los ‘Pelotones’ anteriores, pero los garabatos han sido muchos, la violencia verbal con la que se tratan y cómo menoscaban la dignidad de otras participantes no (dice) relación a lo que (en cuanto a) ‘familiar’, ‘honor’ y ‘competencia sana’ debiera mostrar el programa”. -N°4404/2010-;

- b) *“Absoluta molestia que llega al límite de lo permitido, que si bien es cierto, como norma después de las 22 Hrs. estarían ‘permitidos’ los excesos, por ser fin de semana igual es visto por menores de edad, quienes podrían adoptar el mismo tipo de conducta en sus colegios, más aún si últimamente han sucedido casos de violencia escolar muy repudiable. Este programa no debería estar en cartelera. En otras temporadas, este mismo programa ha estado a la altura de lo permitido, pero ahora creo que perdió ‘esa imagen’ aceptable que tenía. Espero sea sancionada.” -N°4405/2010-;*
- c) *“De curiosidad, producto de una publicidad durante el día en la cual se destacaba una pelea entre 2 participantes del programa, es que decidí ver este programa durante la semana del 25 al 29 de octubre, y terminé impresionado con la pelea verbal y casi a combos de participantes del mismo, donde se insultaron (a garabatos), se denostaron, se increparon y si no las separan. Pelean a combos con dos animales (disculpándome de ellos por la comparación), además, creo que las imágenes fueron vistas por miles de personas, las cuales deben estar igual que yo de molestas. Una pena tener que llegar a transmitir eso por rating [...]” - N°4407/2010-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 29 de octubre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°449/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Pelotón”* es un programa del género *reality show*; es emitido por Televisión Nacional de Chile de lunes a viernes, a partir de las 23:00 Hrs. y conducido por Rafael Araneda y Macarena Tondreau. La puesta en escena simula la vida en una Academia de instrucción militar; así, los participantes -los reclutas- se someten a un entrenamiento diario de disciplina y cumplimiento de tareas; absuelven distintas pruebas, cuyos resultados inciden en su permanencia en el lugar; cada semana un recluta debe abandonar la base, merced a un sistema de eliminación, propio de los programas del género, el que incluye certámenes de fuerza, habilidades estratégicas y liderazgo; las evaluaciones son, tanto individuales, como grupales.

El grupo de reclutas está bajo el mando del comandante René O’Ryan -ex oficial de la Armada- y del instructor Jorge Devia Salas -ex suboficial del Ejército-; participan como reclutas *Pelotón* personajes de la farándula nacional, todos ellos mayores de edad;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión denunciada ha permitido constatar una serie de secuencias que acusan, en el seno del contingente femenino, una relación interpersonal plena de conflictividad, manifestada gestual y verbalmente, lo que induce a la Jefatura de la Base, previa reprensión al grupo en su conjunto, por la conducta observada, a adoptar la drástica medida de expulsión inmediata de una de las reclutas -Amenábar- y de confinamiento para otras dos -Segura y Usach-;

TERCERO: Que, tanto los términos en que fuera pronunciada la reprensión dirigida al grupo, como las drásticas medidas adoptadas por la Jefatura de la Base, pueden ser estimadas como indicativas de una clara repulsa del programa a la agresividad e irrespeto a las personas, que se habían enseñoreado en las relaciones de convivencia al interior del grupo de participantes en el reality, medidas a las que cabe reconocer la virtud de hacer de la emisión en su conjunto un todo compatible con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4404/2010, 4405/2010 y 4407/2010, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Pelotón” el día 29 de octubre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4406/2010, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, CHILEVISIÓN Y CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE CAMPAÑA DE UTILIDAD PÚBLICA (INFORME DE CASO N°450/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°4406/2010, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, Televisión Nacional de Chile, Chilevisión y Canal 13 por la emisión de publicidad de la campaña de SERNAM titulada “No + Violencia”, los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2010, en horario variable;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

“Vocabulario inapropiado, soez, que pretende ¿colocar la palabra en nuestro lenguaje cotidiano?, en el lenguaje de los niños. No se puede tratar de resguardar un derecho violentando otro”.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida publicidad; específicamente, de la emitida los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2010, en horario variable; lo cual consta en su Informe de Caso N°450/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Campaña del SERNAM -Servicio Nacional de la Mujer-, titulada “No +Violencia”, está basada en tres spot diferentes, protagonizados por personajes reconocidos en nuestro medio -Pablo Pozo, árbitro de fútbol; Jorge Zabaleta, actor de teatro, cine y televisión; y Jordi Castel, fotógrafo y conductor de programas de televisión- y relacionados de alguna forma directa o indirecta, con el término que da el marco simbólico a la campaña: “maricón”; el esquema de los spots es el mismo, además del texto que cada uno de ellos repite en cámara, en diversos planos, hay un cartel: “*Maricón es el que maltrata a una mujer*”, “Ley 20.066 A 8”, www.sernam.cl;

SEGUNDO: Que, examinado que fue el material audiovisual pertinente a la referida campaña publicitaria, se pudo hacer el levantamiento de pauta que se consigna en el cuadro siguiente:

<i>Canal de emisión</i>	<i>Horario Todo espectador</i>	<i>Horario Todo espectador</i>	<i>Total</i>
Red TV	0	9	9
TVN	0	5	5
Chilevisión	2	9	11
Canal 13	1	7	8

TERCERO: Que, el examen del precitado material audiovisual permitió constatar, como discursos de los protagonistas de la publicidad denunciada, los siguientes:

Pablo Pozo: “*Porque cobro, porque no cobro, cada domingo en la cancha me gritan maricón, y otras cosas más, pero ¿quién es el verdadero maricón? Maricón es el que maltrata a una mujer. La violencia intrafamiliar es un delito, pero hay una salida. Si tú sufres o ejerces violencia, infórmate. Esto debe cambiar*”.

Jorge Zabaleta: “*Me han dicho maricón en la calle por el personaje que estoy interpretando ahora, pero en la vida real ¿quién le dice maricón a un hombre que maltrata a una mujer? Maricón es el que maltrata a una mujer. La violencia intrafamiliar es un delito, pero hay una salida. Si tú sufres o ejerces violencia, infórmate, esto debe cambiar*”.

Jordi Castell: “*Desde niño muchas veces en mi vida me han dicho maricón, pero ¿quién es el verdadero maricón? Maricón es el que maltrata a una mujer. La violencia intrafamiliar es un delito, pero hay una salida. Si tú sufres o ejerces violencia, infórmate, esto debe cambiar*”;

CUARTO: Que, en Chile, en el lenguaje vulgar, las acepciones de la voz “maricón” se encuentran asociadas, principalmente, a: i) la condición del varón homosexual; ii) la condición del varón de modales afeminados; iii) el que realiza una acción desleal o desconsiderada para con su entorno humano; en todo caso, su significación es negativa, con connotaciones de intolerancia y desprecio respecto de su destinatario;

QUINTO: Que, si bien el reproche dirigido por la campaña publicitaria del SERNAM en sus spots, a quien ejercita violencia psíquica o física sobre una mujer, se encuentra formulado en un duro lenguaje, éste no reviste los caracteres de un hecho infraccional a la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4406/2010, presentada por un particular en contra de Red Televisión, Televisión Nacional de Chile, Chilevisión y Canal 13, por la emisión de publicidad de la campaña del SERNAM intitulada “No + Violencia”, los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “GOLPE BAJO”, EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°459/2010; DENUNCIAS NRS. 4413/2010, 4414/2010, 4415/2010, 4416/2010 Y 4418/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4413/2010, 4414/2010, 4415/2010, 4416/2010 y 4418/2010, particulares formularon denuncia en contra de la emisión del programa “Golpe Bajo”, efectuada por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 4 de noviembre de 2010;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Hoy fue exhibido en Mega el programa Golpe Bajo, donde se le realiza una ‘supuesta broma’ a la actriz Mariana Derderián, donde es asaltada, empujada, amenazada hasta de una violación y secuestrada, a pesar de ser un programa de ‘bromas’ el programa no mide la real sensación que experimentan las personas afectadas en donde muchas personas ven este tipo de programas, es realmente angustiante la sensación transmitida por el programa [...]”-N° 4413/2010-;*
 - b) *“[...] Efectivamente, dicha caracterización degrada la dignidad de la actriz y ejercen excesiva violencia psicológica en su contra. Es vergonzoso que en nuestra televisión se emitan estos programas que dañan en tal magnitud la dignidad de una persona [...]”-N°4414/2010-;*

- c) *“Broma sin límite, someten a una actriz, a una experiencia de un alto nivel de violencia a vista y paciencia de niños, que sabemos son el target de este programa. Se le infringe una tortura horrorosa [...]”-N° 4415/2010-;*
- d) *“[...] Mi familia ha visto cómo los payasos torturaron a Mariana, obligándola a fumar, comer y pintarse, también cómo la secuestraban y le insinuaban una violación [...]”-N°4416/2010-;*
- e) *“[...] Me parece una vergüenza e incluso una irresponsabilidad que un programa de corte familiar e incluso humorístico se de el gusto de hacer vivir a una persona una situación límite [...]”-N°4418/2010-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 4 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 459/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Golpe Bajo” es un programa que se estructura sobre la base de bromas pesadas a personajes conocidos, en especial del mundo de la televisión. En los montajes participan un *team* de actores, maquilladores, productores y libretistas; así, es creada una realidad artificial, en la que la víctima se ve enfrentada a eventos plenos de tensión; cuando el grado de excitación ha alcanzado su punto máximo, se le informa al sujeto que ha sido víctima de una broma;

SEGUNDO: Que la emisión de “Golpe Bajo” del día 4 de noviembre de 2010 consta de las siguientes secciones, a saber: i) en una primera, las bromas estuvieron dirigidas a la modelo Denise Campos, a quien hacen pasar un mal rato en un tienda de ropa; ii) en una segunda, el humorista Álvaro Salas es invitado a un programa, ocasión en que se suscitan altercados con los guardias del estacionamiento, un utilero y el jefe de sindicato; iii) Sebastián Eyzaguirre es hostigado durante la supuesta grabación de un spot publicitario; iv) la actriz Mariana Derderian es sometida a las vicisitudes, cuya denuncia ocasiona estos autos;

TERCERO: Que, de conformidad al examen practicado al material audiovisual de la emisión denunciada, Mariana Derderian es llevada a un casting por una supuesta productora, con el concurso de un malhumorado taxista; la broma se estructura en cuatro partes, a las que el programa denomina “*round*”:

Round 1: la falsa productora pasa a buscar a Derderian a su casa en un taxi; en el camino hacia el casting, la mujer, prepara el ambiente confundiendo a la actriz con integrantes de “*Calle 7*” y pololas de Kike Acuña -un personaje de la farándula- y critica las telenovelas en las que ha participado; de pronto, el taxi sufre un desperfecto y el conductor, malhumorado, parte en busca de ayuda dejándolas momentáneamente solas;

Round 2: dos payasos llegan al lugar donde se encuentran las jóvenes; cuentan chistes y hacen bromas hasta confesarles que ellos son payados malos y que han venido a asaltarlas; la falsa productora se muestra fuera de control y Derderian la increpa exigiéndole que se calme y deje de llorar; los payasos la hostigan y obligan a fumar y a comer galletas; la tensión crece cuando Mariana queda sola con los payasos, pues la productora huye de los asaltantes, a raíz de lo cual ellos reaccionan en forma más agresiva.

Round 3: Los supuestos asaltantes pintan la cara a Derderian, como la de un payaso, para que vaya con ellos a retirar dinero del cajero automático; se dirigen a ella en forma burlesca, sarcástica y la amenazan permanentemente.

Round 4: regresa el taxista, con la productora, a quien ha capturado, reprendiendo a los payasos por haberla dejado escapar; de tal modo, queda claro que el conductor del vehículo es cómplice de los asaltantes; los malhechores discuten sobre qué hacer con ellas y deciden raptarlas; en ese momento toman a Derderian para introducirla en la maleta del automóvil y ella, presa del pánico, grita y comienza a llorar; es en ese momento cuando aparece la conductora y el cómplice, señalándole que se trata de una broma para “*Golpe Bajo*”; Mariana se encuentra en shock y cuando reacciona, mira a la cámara para insultar a Cristián de la Fuente;

CUARTO: Que, las peripecias reseñadas en el Considerando anterior, a que fuera sometida Derderian, por los autores de la trama, al reducirla a la condición de mero objeto sometido a sus designios, vulneraron la dignidad de su persona, todo lo cual configuraría una situación constitutiva de infracción a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión - Art.1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A., por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa “*Golpe Bajo*”, el día 4 de noviembre de 2010, donde se muestran secuencias cuyo contenido vulneraría la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A UCV TELEVISIÓN, CANAL 5 DE VALPARAISO, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°471/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “En Portada”; específicamente, su capítulo emitido el día 11 de noviembre de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°471/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde al programa de conversación intitulado “En Portada”, que se transmite de lunes a viernes, entre las 16:00 y 18:00 Hrs., por las pantallas de UCV TV; el espacio es conducido por Cristián Pérez, secundado por un panel compuesto por Jaime Coloma, Alejandra Valle, Manuel González y Savka Pollak, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 11 de noviembre de 2010 fueron tratados, entre otros, los siguientes temas:

- A partir de las 16:34 horas, se comenta que Adriana Barrientos reemplaza a Nicole Moreno (Luli) en la revista humorística de Ernesto Belloni; son emitidas imágenes de la participación de Luli en el show *revisteril* y otras, en las que se muestra a Barrientos en espectáculos nocturnos, ejecutando pasos de baile usando atuendos diminutos; las secuencias en que aparece Luli corresponden, preferentemente, a rutinas de una vedette, que ella ejecuta portando breves y emplumados atuendos; también es posible apreciar el momento de una rutina, en la cual Belloni quita el sostén del traje de Luli, dejando al descubierto, por un instante, los pechos de la modelo; esta imagen es repetida más tarde cubierta con un difusor; Moreno es también exhibida como modelo en diversos shows nocturnos, en los que aparece bailando y con el cuerpo mojado y/o pintado.
- Aproximadamente a las 17:30 horas, y durante los 45 minutos siguientes, el espacio se dedica a comentar la revelación hecha por Katherine Salosny en un programa de televisión, de haber tenido un encuentro amoroso en el baño de una aeronave. A propósito de dicha confidencia, el programa entrevista a diversos personajes públicos para que revelen vivencias similares. La nota es presentada en *off* en los términos siguientes: *«bien picarona nos salió Katherine Salosny. Todo se debe a la candente confesión que realizó la mejor amiga de Jaime Coloma en AZ, donde admitió que en algún momento de su vida tuvo un encuentro cercano en el baño de un avión.*

Así, son presentados varios testimonios de vivencias similares: i) Marcela Vacarezza confiesa haber pasado una noche de amor en una playa en el Caribe; ii) Fabrizio Copano bromea, señalando que tuvo relaciones sexuales en el techo de Chilevisión, con una integrante del programa *Yingo*; iii) Felipe Avello declara haber tenido sexo en una

piscina frente a una mujer no vidente; iv) Janis Pope releva haber estado en una carpa en un camping, agregando que, por el calor que hacía quedó marcada su figura en el colchón inflable.

En el estudio, los panelistas iniciaron una rueda de confesiones: v) Cristián Pérez dice en tono de broma que habría tenido sexo en el mar, mientras en la playa las personas tomaban sol a las 4 de la tarde y niños se bañaban en sus cercanías; vi) Savka relata que ella lo habría hecho en un camping, pero fuera de la carpa; vii) Alejandra Valle confiesa que tuvo sexo en el cerro La Campana y dice haber sido interrumpida por una lluvia repentina y, además, menciona la historia de una amiga que habría tenido relaciones en una clínica mientras estaba hospitalizada; viii) Manuel relata la ocasión en que tuvo sexo en el probador de una tienda comercial, mientras la persona de custodia preguntaba frecuentemente si estaba todo bien; ix) asimismo, Manuel relata otro encuentro amoroso sostenido en la terraza de un edificio, sin advertir que quedaba frontero a un convento; x) Savka recuerda un lance sexual tenido en el interior del ascensor de un hotel, sin percatarse que el elevador tenía cámara de vigilancia. Finalmente; xi) Coloma revela haber tenido sexo en una calle situada frente al Estadio Italiano;

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada marcó un promedio de 1,8 puntos de *rating* hogares y acusó un perfil de audiencia de 0.3% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 1,1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución no parecen apropiados para ser visionados por menores - teleaudiencia fatalmente presente debido al horario de emisión del programa-, situación que contraría la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, habida consideración que representa una inobservancia al deber que tiene la concesionaria de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UCV TV, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “En Portada”, el día 11 de noviembre de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y locuciones inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A UCV TELEVISIÓN (CANAL 5 DE VALPARAISO) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°472/2010; DENUNCIA N°4433/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que por ingreso N° 4433/2010, un particular formuló denuncia en contra de UCV TV, por la emisión del programa “En Portada” el día 12 de noviembre de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

“[...] se emitieron imágenes de un Sri Mujer bailando en una local nocturno, mostrando el trasero y bailando en forma excesivamente erótica, todo esto a las 17.43 de la tarde. Entendiendo que el baile se realizó de noche en un local para personas adultas y en forma privada y no es para mostrar públicamente y exponiendo a que menores vean un show nocturno en horarios de protección del menor [...]”-N°4433/2009-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “En Portada”; específicamente, su capítulo emitido el día 12 de noviembre de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°472/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde al programa de conversación intitulado “En Portada”, que se transmite de lunes a viernes, entre las 16:00 y 18:00 Hrs., por las pantallas de UCV TV; el espacio es conducido por Cristián Pérez, secundado por un panel compuesto por Jaime Coloma, Alejandra Valle, Manuel González y Savia Pollo, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula;

SEGUNDO: Que, según se pudo comprobar mediante el examen del material audiovisual pertinente a la emisión del programa “En Portada” del día 12 de noviembre de 2010, se dio cobertura al show de la *vedette* Mónica Pignoro sobre la base de la siguiente estructura:

- la *vedette* Mónica Pignoro es entrevistada en el cabaret «Diosas», oportunidad en la que se comenta un supuesto *affaire* entre ella y Daniel Pinto, otro personaje de la farándula; en esa ocasión Pignoro, a poco andar,

declara haber hecho el amor con Pinto, el que interrogado al respecto da respuestas evasivas; a continuación, son mostrados reiteradamente segmentos del show realizado por la bailarina, en los que se aprecian coreografías de cabaret;

- más adelante, durante los comentarios del panel, son repetidas las imágenes del show en un recuadro lateral, a lo que son agregados otros registros audiovisuales, en los que se aprecia a Pignoro realizando un *topless* en una bañera llena de espuma; paralelamente, en el recuadro lateral contrapuesto, los comentaristas se burlan de Pignoro y emiten a su respecto opiniones del siguiente tenor: “*es tonta*”, “*le falta cabeza*”, “*es idiota*”, “*le falta un hervor*”, “*le faltan palitos para el puente*”, “*parece travesti*” y “*¡no parece, es un travesti!*”;

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada marcó un promedio de 1,2 puntos de *rating* hogares y acusó un perfil de audiencia de 0.2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 0,4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, las secuencias sobre rutinas de la vedette Pignoro y los juicios que sobre su persona expresan los panelistas del programa -todo ello indicado y transcrito en el Considerando Segundo de esta resolución- no parecen apropiados para ser visionados por menores -teleaudiencia presente debido al horario de emisión del programa-, situación que contraría la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, habida consideración que ella representa una inobservancia al deber que tiene la concesionaria de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º de la Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UCV TV, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*En Portada*”, el día 12 de noviembre de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y locuciones inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV: A) DEL PROGRAMA “PARENTAL CONTROL”, EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA MENORES; B) DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “SOUTH PARK”, ENTRE LOS DÍAS 23 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA MENORES; C) DEL REALITY SHOW “JERSEY SHOORE”, LOS DÍAS 26, 28 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA MENORES; D) DEL REALITY SHOW “PARIS HILTON: MY NEW BEST FRIEND FOREVER” EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA MENORES; Y E) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, ENTRE EL 23 Y EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL N°21/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de la señal MTV, entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°21/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde a emisiones efectuadas por el operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de la señal MTV, y que dicho material fue emitido entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, lapso que abarcó el período de la muestra, de que da cuenta el Informe de Señal N°210/2010, que se ha tenido a la vista;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley imponen a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual deben éstos respetar permanentemente, a través de su programación -entre otros bienes jurídicamente protegidos-, la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de los niños y adolescentes -Art.1º Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *“la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que*

incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.”;

CUARTO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

SEXTO: Que, el programa “Parental Control” fue exhibido en *horario para todo espectador* -18:30 Hrs.-, por VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de su señal MTV, el día 28 de septiembre de 2010;

SÉPTIMO: Que, la serie de dibujos animados “South Park” fue exhibida en *horario para todo espectador* -19:00 y 19:30 Hrs.-, por VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de su señal MTV, entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive;

OCTAVO: Que, el reality show “Jersey Shore” fue exhibido en *horario para todo espectador* -21:00 Hrs.-, por VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de su señal MTV, los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive;

NOVENO: Que, el reality show “Paris Hilton: My new Best Friend Forever” fue exhibido en *horario para todo espectador* -16:00 Hrs.-, por VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de su señal MTV, el día 27 de septiembre de 2010;

DÉCIMO: Que, los contenidos que acusa el capítulo del programa “Parental Control”, exhibido el día 28 de septiembre de 2010 e indicados en el Considerando Sexto de esta resolución, no resultan adecuados para la audiencia infantil, lo que representa un quebrantamiento del deber que tiene todo servicio de televisión de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez -Art. 1° Ley N°18.838-;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos que acusan los capítulos de la serie de dibujos animados “South Park”, exhibidos entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, e indicados en el Considerando Séptimo de esta resolución, no resultan adecuados para menores, lo que representa un quebrantamiento del deber que tiene todo servicio de televisión de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Ley N°18.838-;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos que acusan los capítulos del reality show “Jersey Shore”, exhibidos los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, e indicados en el Considerando Octavo de esta resolución, no resultan adecuados para menores, lo que representa un quebrantamiento del deber que tiene todo servicio de televisión de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, además, pueden ser estimados como vulnerantes de la dignidad de las personas -Art. 1º Ley N°18.838-;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos que acusan el capítulo del reality show “Paris Hilton: My new Best Friend Forever”, exhibido el día 27 de septiembre de 2010, e indicados en el Considerando Noveno de esta resolución, no resulta adecuado para menores, lo que representa un quebrantamiento del deber que tiene todo servicio de televisión de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º Ley N°18.838-;

DÉCIMO CUARTO: Que, durante el período de la muestra, esto es, entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, las emisiones del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), efectuadas a través de la señal MTV, no presentaron la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas *para mayores de 18 años*, infringiéndose así el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por infracción: A) al artículo 1º Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “MTV”, del programa “Parental Control”, el día 28 de septiembre de 2010, en *horario para todo espectador -18:30 Hrs.-*, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil del programa; B) al artículo 1º Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “MTV”, de la serie de dibujos animados “South Park”, entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, en *horario para todo espectador -19:00 y 19:30 Hrs.-*, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil y juvenil del programa; C) al artículo 1º Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “MTV”, del reality show “Jersey Shore”, los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, en *horario para todo espectador - 21:00 Hrs.-*, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil y juvenil del programa; D) al artículo 1º Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “MTV”, del reality show “Paris Hilton: My new Best Friend Forever”, el día 27 de septiembre de 2010, en *horario para todo espectador -16:00 Hrs.-*, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil y juvenil del programa; y E) al artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por omitir entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó

de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR Banda Ancha S.A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE MÁGICO (ALGARROBO) POR CONTRAVENIR EN SUS EMISIONES, EFECTUADAS A TRAVÉS DE LA SEÑAL “COSMO”, ENTRE EL 19 Y EL 25 DE OCTUBRE DE 2010, EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, (INFORME DE SEÑAL N°22/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador Cable Mágico (Algarrobo), a través de la señal “Cosmo”, entre el 19 y el 25 de octubre de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°22/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre el 19 y el 25 de octubre de 2010 -ambas fechas inclusive-, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó un control de las emisiones efectuadas por el operador Cable Mágico (Algarrobo), a través de la señal “Cosmo”; la muestra contempló un total de 168 horas de registro, no encontrándose programación que contraviniera la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo aseverado en el Considerando anterior, durante el período de muestra, esto es, entre el 19 y el 25 de octubre de 2010, ambas fechas inclusive, las emisiones de Cable Mágico (Algarrobo), efectuadas a través de la señal “Cosmo”, no presentaron la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

CUARTO: Que, la omisión consignada en el Considerando Segundo de esta resolución es constitutiva de infracción al precitado artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Cable Mágico (Algarrobo) por infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por omitir en sus emisiones efectuadas a través de la señal “Cosmo”, entre el 19 y el 25 de octubre de 2010, ambas fechas inclusive, la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitataria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE MÁGICO (ALGARROBO) POR CONTRAVENIR, EN SUS EMISIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CINECANAL”, ENTRE EL 19 Y EL 25 DE OCTUBRE DE 2010, EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, (INFORME DE SEÑAL N°23/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador Cable Mágico (Algarrobo), a través de la señal “Cinecanal”, entre el 19 y el 25 de octubre de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°23/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre el 19 y el 25 de octubre de 2010 -ambas fechas inclusive-, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó un control de las emisiones efectuadas por el operador Cable Mágico (Algarrobo), a través de la señal “Cinecanal”; la muestra contempló un total de 168 horas de registro, no encontrándose programación que contraviniera la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo aseverado en el Considerando anterior, durante el período de muestra, esto es, entre el 19 y el 25 de octubre de 2010, ambas fechas inclusive, las emisiones de Cable Mágico (Algarrobo), efectuadas a

través de la señal “Cinecanal”, no presentaron la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

CUARTO: Que, la omisión consignada en el Considerando Segundo de esta resolución es constitutiva de infracción al precitado artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Cable Mágico (Algarrobo) por infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por omitir en sus emisiones efectuadas a través de la señal “Cinecanal”, entre el 19 y el 25 de octubre de 2010, ambas fechas inclusive, la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - NOVIEMBRE DE 2010.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Noviembre 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12°, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “cultural”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los treinta programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Noviembre-2010.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -nueve de los diecinueve espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.303 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -NOVIEMBRE 2010-

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total mes
Telecanal	82	85	90	83	340
Red TV	75	71	70	68	284
UCV-TV	61	61	61	65	248
TVN	144	34	93	89	360
Mega	142	69	69	64	344
CHV	91	95	94	84	364
UC-TV	91	83	97	92	363

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO NOVIEMBRE-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-NOVIEMBRE 2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Noviembre -2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la oferta de Televisión Nacional de Chile en el período Noviembre-2010, homologable como cultural, estuvo conformada por los programas siguientes:

- a) *“La Historia Cuenta”*: microprograma de “trivia” histórica en el cual el fotógrafo Luís Weinstein recorre rincones de Chile contando, en un lenguaje coloquial y con una dosis de humor, curiosas anécdotas de diferentes hitos históricos. Fueron efectuadas 38 emisiones entre el 1º y el 14 de noviembre, sin embargo, sólo dos fueron realizadas en el horario de alta audiencia definido por la normativa.
- b) *“Life”*: serie documental producida por la BBC, en el que se busca dar a conocer las estrategias y comportamientos extremos que llevan a cabo distintas especies animales para poder sobrevivir en sus hábitats naturales. Una voz en *off* entrega variada información de contexto y relativa a la flora y fauna que se exhibe. En noviembre fue exhibido solo un capítulo, el domingo 7, a las 18:00 Hrs.
- c) *“¿Con qué Sueñas?”*: serie documental premiada por el Fondo CNTV 2009, en la cual se muestran los contrastes y la diversidad de Chile, a través de la mirada de niños de distintas zonas de nuestro país. En un formato de docureality, cada capítulo hace un seguimiento a la vida cotidiana de un niño, permitiendo conocer la complejidad y particularidad, tanto de su entorno, como de sus aspiraciones y gustos personales. Asimismo, se da cuenta de la diversidad del país y su constitución pluricultural, con sus múltiples realidades y desafíos. En noviembre se exhibieron cuatro capítulos, los días domingo a las 16:30 horas.
- d) *“Cumbres del Mundo”*: serie documental, conducida por el médico y montañista Mauricio Purto, que muestra diferentes montañas de Chile y el mundo, destacadas por su relevancia, ya sea histórica, religiosa y/o social, así como el contexto sociocultural y geográfico donde se hallan. En esta nueva temporada, es abordado el viaje de Diego de Almagro a Chile en 1535, recreando la expedición y entregando múltiple información, tanto histórica como geográfica; el relato es construido principalmente a partir de la narración en *off* del conductor, y es complementado con entrevistas a historiadores y académicos que ofrecen una mirada más analítica sobre las circunstancias históricas en que se desarrolló la empresa del descubridor. Asimismo, el relato se va alternando con imágenes y recreaciones de los lugares por donde pasó la expedición, lo cual permite tener una visión más realista del suceso descrito. También se da cuenta de la cultura aimara, y como ésta se ha mantenido incólume hasta la actualidad en distintas localidades del desierto. De esta manera, el espacio combina los aspectos geográficos de la expedición con información histórica y los componentes culturales propios de la región, así como la simbiosis cultural acaecida con el descubrimiento español. En el mes supervisado fue transmitido un capítulo, el domingo 7, a las 17:00 horas.

e) *“La Tierra en que Vivimos”*: documental de antigua data en TVN que es dirigido y conducido por Sergio Nuño, en el cual se exhiben imágenes y se entrega información sobre la vida silvestre y el medio ambiente de nuestro país. Durante noviembre fueron emitidos dos capítulos en horario de alta audiencia;

CUARTO: Que, Televisión Nacional de Chile también informó otros cuatro programas, los que, a pesar de tener un contenido cultural, no fueron homologados como programación cultural por no haber sido transmitidos íntegramente dentro del horario de alta audiencia exigido por la Norma; dichos programas son : *“Chile Conectado”*, *“Frutos del País”*, *“Una Belleza Nueva”* y el microprograma *“Todos Juntos”*;

QUINTO: Que, Televisión Nacional de Chile, informó como culturales los programas *“Camioneros”* y *“Zona D Realizadores Chilenos”*, los que no fueron homologados como tales, por no satisfacer los requerimientos de contenido establecidos por la norma;

SEXTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre *“MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -NOVIEMBRE 2010”* TENIDO A LA VISTA, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del mes de noviembre de 2010;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile, infringió el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la segunda semana del período Noviembre-2010; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infringir el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en la segunda semana del período Noviembre-2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. AUTORIZA SUSPENSION DE TRANSMISIONES A CENTRO VISION T. V. LIMITADA, DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LAS LOCALIDADES DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°980, de fecha 16 de diciembre de 2010, Centro Visión T. V. Limitada, da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que a raíz del terremoto de 27 de febrero de 2010, sus instalaciones sufrieron serios daños decretándose la demolición total del inmueble y que si bien es cierto, que posteriormente se continuó trabajando con equipos de emergencia, estos debido a la inestable entrega de energía eléctrica provocaron serios daños en los equipos, que en detalle se menciona en la solicitud;
- III. Que, sobre la base de hechos expuestos, solicita autorización para suspender sus transmisiones por un período máximo de 180 días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles, bastantes y suficientes los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Centro Visión T. V. Limitada para suspender las transmisiones, por el plazo de ciento ochenta (180) días, de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 4, de que es titular en las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, VI Región, según resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007, modificada por resolución exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009 y por resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

20. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PANGUIPULLI, DE SOCIEDAD COMERCIAL ITRACHI LIMITADA, A CANAL DOS S.A., POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°982, de fecha 14 de diciembre de 2009, complementado por ingreso CNTV N°227, de 12 de abril de 2010, la Sociedad Canal Dos S.A., solicitó autorización de transferencia de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en la localidad de Panguipulli, XIV Región, de que es titular Sociedad Comercial Itrachi Limitada, otorgada por resolución CNTV N°17, de 23 de abril de 2007;
- III. Que la Fiscalía Nacional Económica informó favorablemente sobre la transferencia, según ingreso CNTV N°212, de fecha 05 de abril de 2010;
- IV. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 24 de mayo de 2010, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Comercial Itrachi Limitada, RUT N°77.581.710-0, para transferir a Canal Dos S.A., RUT N°96.858.080-9, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en la localidad de Panguipulli, XIV Región, otorgada por resolución CNTV N°17, de 23 de abril de 2007. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;
- V. Que dicho acuerdo de 24 de mayo de 2010, se cumplió mediante resolución exenta N°112, de 01 de junio de 2010, y comunicada a las partes interesadas, por oficios CNTV N°426 y N°427 y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°425, todos de fecha 11 de junio de 2010, respectivamente;
- VI. Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, canal 4, para la localidad de Panguipulli, XIV Región se materializó por las partes interesadas con fecha 14 de julio de 2010, ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Avello Concha;
- VII. Que la sociedad “Canal Dos S. A.”, por ingreso CNTV N°993, de 20 de diciembre de 2010, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Panguipulli, XIV Región, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, detallada en el Vistos VI., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 4, para la localidad de Panguipulli, XIV Región, otorgada a Sociedad Comercial Itrachi Limitada, RUT N°77.581.710-0, según resolución CNTV N°17, de 23 de abril de 2007, y transferida a Canal Dos S.A., RUT N°96.858.080-9, por resolución exenta CNTV N°112, de fecha 01 de junio de 2010.

21. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOS MUERMOS, A LUIS SALVADOR ZAPATA PINTO RADIODIFUSION E.I.R.L.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 09 de agosto de 2010, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Luis Salvador Zapata Pinto Radiodifusión E.I.R.L., una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Los Muermos, X Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de octubre de 2010, en el Diario Oficial y en el Diario “El Llanquihue” de Puerto Montt;

TERCERO: Que con fecha 16 de noviembre de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°7.327/C, de 17 de diciembre de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Luis Salvador Zapata Pinto Radiodifusión E.I.R.L., una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Los Muermos, X Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

22. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURARREHUE, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 18 de enero de 2010, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Curarrehue, IX Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de junio de 2010 en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco;

TERCERO: Que con fecha 14 de julio de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°4.445/C, de 09 de agosto de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Curarrehue, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

23. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS, XII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 26 de abril de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Puerto Williams, XII Región, según Resolución CNTV N°04, de fecha 30 de marzo de 2009, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Prensa Austral”, de Punta Arenas, el día 01 de octubre de 2010;
- IV. Que con fecha 16 de noviembre de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Puerto Williams, XII Región, según Resolución CNTV N°04, de fecha 30 de marzo de 2009, en el sentido de ampliar, en ciento veinte (120) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

24. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE GUATULAME Y CHAÑARAL ALTO, IV REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 03 de mayo de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para en las localidades de Guatulame y Chañaral Alto, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., de que es titular según resolución CNTV N°45, de fecha 22 de julio de 2008, modificada mediante resolución exenta N°25, de fecha 15 de marzo de 2010, en el sentido de ampliar, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- IV. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Día”, de La Serena, el día 01 de octubre de 2010;
- V. Que con fecha 16 de noviembre de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las localidades de Guatulame y Chañaral Alto, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., de que es titular según resolución CNTV N°45, de fecha 22 de julio de 2008, modificada por resolución exenta N°25, de fecha 15 de marzo de 2010, en el sentido de ampliar, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

25. **AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LICANRAY.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°736, de fecha 28 de septiembre de 2010, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por resolución CNTV N°29, de fecha 22 de septiembre de 2009, de que es titular en la localidad de Licanray, IX Región, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en treinta días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en la localidad de Licanray, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., de que es titular según Resolución CNTV N°29, de fecha 22 de septiembre de 2009, en el sentido de ampliar, en treinta (30) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

26. VARIOS.

- a) La Consejera Consuelo Valdés solicitó que, el Departamento de Supervisión fiscalizara el programa matinal de TV 13, del día 10.01.2011, en el cual, a eso de la 09:30, habrían sido repetidas secuencias del reality “0” de la misma estación.
- b) El Consejero Jorge Donoso solicitó que, el Departamento de Supervisión fiscalizara el programa “Camioneros” de TVN, emitido el día 09.01.2011, en el cual se habría abundado sobre las actividades de grupos terroristas.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.